



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 190013333010 2018 00173 00
DEMANDANTE: ISAURA YANETH DORADO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE
POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 837

Asunto: No repone para revocar y no concede apelación.

1.- Del recurso de reposición:

El 25 de junio de 2024, el apoderado de la llamada en garantía Angiografía de Occidente S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto No. 729 de 14 de junio de 2024, por medio del cual el Despacho dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica la Estancia S.A., en contra de Angiografía de Occidente S.A.

Como argumento del recurso, la llamada en garantía señaló que, la Clínica La Estancia S.A, los notificó, por una vía no autorizada para este fin, ya que Angiografía de Occidente S.A., es una sociedad cuya actividad incluye la prestación de un servicio público, por lo que la notificación debió hacerse conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, esto es, mediante la “COMUNICACIÓN ENVIADA A TRAVES DEL CANAL DIGITAL” de la llamada en garantía¹.

Revisado el proceso, se constata en principio que el 24 de abril de 2019, la Clínica La Estancia S.A, por conducto de su apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía en contra de Angiografía de Occidente S.A.².

Así las cosas, mediante providencia de 10 de julio de 2019³, notificada el 12 de julio de 2019, el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica la Estancia S.A., en contra de Angiografía de Occidente S.A., ordenando su notificación.

¹ Consecutivo XX del expediente digital, folio interno 58 a 69.

² Consecutivo 06 del expediente digital, folio interno 2 a 5.

³ Consecutivo 06 del expediente digital, folio interno 57 a 59.

Ahora bien, la Clínica La Estancia S.A, aportó la constancia de notificación que realizó a la compañía Angiografía de Occidente S.A., con fecha del 8 de agosto de 2019⁴.

Por lo anterior, la llamada en garantía Angiografía de Occidente S.A., no contestó el llamamiento dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación, tal y como lo prevé el art 225 del CPACA., pues se constata que hasta la entidad no se pronunció frente al mismo.

Ahora bien, no es de recibo lo indicado por la parte recurrente, al señalar que el llamamiento debió notificarlo de conformidad con lo establecido con el artículo 199 del CPACA, pues la referida normatividad señala que solo el auto admisorio de la demanda y el de mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Además, indica que *“...El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
...”*

Se debe señalar, que hasta la fecha Angiografía de Occidente S.A., no ha ejercido su derecho de defensa para contestar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica La Estancia S.A., pero si interpuso un recurso de reposición en contra del Auto que tenía por no contestado el llamamiento; es decir que por ende si conoce del contenido de la demanda, y que por providencia judicial se ordenó su vinculación al proceso como llamada en garantía.

Así las cosas, esta instancia no repondrá para revocar el Auto No. 729 de 14 de junio de 2024, mediante el cual se dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía de Angiografía de Occidente S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Del recurso de apelación:

Ahora bien, ha de decirse que contra el auto que dispone tener por no contestado un llamamiento en garantía, no procede el recurso de apelación en concordancia con el Artículo 243. Del C.P.A.C.A., que reza que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“...

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

⁴ Consecutivo 06 del expediente digital, folio interno 71.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código”.*

Conforme a lo anterior, en ningún numeral se contempla la posibilidad de que el auto que dispone tener por no contestado un llamamiento en garantía sea susceptible del recurso de apelación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONE PARA REVOCAR el Auto No. 729 de 14 de junio de 2024, por medio del cual esta judicatura dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía de Angiografía de Occidente S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Angiografía de Occidente S.A., de conformidad con lo establecido por el juzgado en los señalamientos procedentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al art 78 numeral 14 del CGP, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Además, se advierte que todo documento que vaya a ser remitido como archivo adjunto para ser inserto a los expedientes deberá ser compartido en formato PDF.

CUARTO: Notificar esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

juanfernandojuridico@outlook.com
juridica@laestancia.com.co
gerencia@laestancia.com.co
contador@laestancia.com.co
p01juridico@laestancia.com.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Imoreno@minsalud.gov.co
esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com
gerencia@hospitalsanjose.gov.co
cjcollazos@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
gherrera@gha.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co
juridico@segurodeestado.com
martha.tobar0110@gmail.com
notificacionesjudiciales@angiografiadeoccidente.com.co
johnjairocifuentessaria@yahoo.es
amorozcoc@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defendajuridica.gov.co

Las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Señores apoderados, este Despacho les recuerda que: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9d5dc3bcef540cc886b0dfe1d9e0d42a1426f08b75ff98b326cc032589fc4**

Documento generado en 27/06/2024 01:26:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>